

(P. del S. 633)
(Conferencia)

LEY

Para adicionar un párrafo (9) al apartado (a) de la Sección 24; adicionar un nuevo apartado (d) y redesignar el apartado (d) como (e) de la Sección 145; adicionar una Sección 147A y enmendar las Secciones 149 y 301 de la Ley Núm. 91 aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954", a los fines de clarificar la extensión y contenido de la obligación de todo negocio financiero o casa de corretaje haciendo negocios en Puerto Rico, de someter al Departamento de Hacienda planillas informativas conteniendo información relativa al pago de intereses y transacciones de dinero que efectúe durante el año contributivo e imponer penalidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona el párrafo (9) al apartado (a) de la Sección 24 de la Ley Núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 24.—Partidas no deducibles

(a) Regla General.—Al computarse el ingreso neto no se admitirán en caso alguno deducciones con respecto a:

(1)

(9) Cualquier cantidad pagada por concepto de intereses sobre los cuales no haya sido rendida una planilla informativa de las requeridas bajo las Secciones 147A y 149 de esta Ley, de conformidad con los requisitos dispuestos en dichas secciones, o que, habiendo sido rendida, el Secretario determine que el negocio financiero incumplió con su deber según las disposiciones de dichas secciones y del reglamento que la implementa."

Artículo 2.—Se adiciona un nuevo apartado (d) y se redesigna como apartado (e) el apartado (d) de la Sección 145 de la Ley Núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 145.—Penalidades

(a)

(d) Dejar de rendir Planilla Informativa Requerida.

Toda persona que voluntariamente procurare, aconsejare, instigare o conspirare para beneficio propio o de un negocio financiero o de corretaje, con o sin la autorización de éste, para que dicho negocio omita rendir la planilla informativa en el modo, manera y extensión prescrita en la Sección 147A ó 149 de esta Ley, según corresponda, en adición a cualquier otra penalidad, incurrirá en delito y convicta que fuere será castigada con una multa no menos de mil (1,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares o con pena de reclusión por un término no menor de un (1) año, ni mayor de cinco (5) años o ambas penas más las costas del proceso a discreción del tribunal.

(e) Definición de Persona—A los efectos de esta sección, el término 'persona' significa e incluye cualquier oficial, agente o empleado de una corporación o un socio, agente o empleado de una sociedad que como tal oficial, agente, empleado o socio venga obligado a realizar el acto con respecto al cual se incurra en la infracción.”

Artículo 3.—Se adiciona una nueva Sección 147A a la Ley Núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 147A.—Información Sobre Transacciones con Negocios Financieros

(a) Todo negocio financiero, según este término se define en el Inciso (c) de esta Sección y todo corredor rendirá al Secretario, bajo aquellos reglamentos y de aquel modo, manera y extensión que éste prescriba mediante reglamento, un informe de cada depósito, retiro, cambio de moneda, pago, inversión, transferencia o compra y venta de valores efectuada por, a través de, o a dicho negocio financiero o corredor, que envuelva una transacción en moneda corriente en exceso de diez mil dólares (\$10,000). Este informe contendrá el nombre, dirección, residencial y/o postal, el número de cuenta del contribuyente y el monto de la transacción o suma total de transacciones en caso de haberse realizado más de una transacción por persona dentro de un periodo de treinta y un (31) días. Los negocios financieros y las casas de corretaje ejercerán el más alto grado de diligencia en el cumplimiento de la obligación antes impuesta.

(b) A los efectos de esta Sección, el término 'Transacción en Moneda Corriente' significará cualquier transferencia física de dinero de curso legal en los Estados Unidos o un país extranjero.

(c) A los efectos de esta Sección el término 'Negocio Financiero' significará e incluirá toda agencia, sucursal, oficina o establecimiento de cualquier persona haciendo negocios dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en una o más de las capacidades siguientes:

(1) un banco comercial o compañía de fideicomisos;

(2) un banco privado;

(3) una asociación de ahorro y préstamo ('savings and loan association') o una asociación de construcción y préstamos ('building and loan association');

(4) una institución asegurada según se define en la Sección 401 de National Housing Act;

(5) un banco de ahorro, banco industrial u otra institución de ahorro o economías;

(6) una cooperativa de crédito ('credit unión');

(7) casa de corretaje o valores;

(8) instituciones que se dedican a realizar préstamos hipotecarios, comúnmente conocidas como Mortgage Bank o Mortgage Brokers;

(9) cualquier otra entidad organizada o autorizada bajo las leyes bancarias o financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier Estado de la Unión o de un país extranjero.

(d) A los propósitos de esta Sección, las instituciones financieras y las casas de corretaje cumplirán con los requisitos establecidos en ésta, mediante la radicación en el Departamento de Hacienda de una copia fiel y exacta del informe sobre transacciones en moneda corriente que deben rendir al Departamento del Tesoro Federal conforme a los requisitos establecidos por la Ley Pública Núm. 91-508 de 26 de octubre de 1970, conocida como 'Bank Secrecy Act', según enmendada y codificada por la Ley Pública 97-258 de 13 de septiembre de 1982 o por cualquier ley posterior que la sustituya."

Artículo 4.—Se enmienda la Sección 149 de la Ley Núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 149.—Declaraciones de Corredores

Toda persona que hiciere negocios como corredor rendirá al Secretario una declaración fiel y exacta que contenga el nombre, dirección residencial y/o postal, el número de cuenta de contribuyente e información sobre los intereses y dividendos pagados a toda persona natural, según lo disponga el Secretario de Hacienda por reglamento, o en su defecto según aparece en la cuenta individual de cada cliente a la fecha de aprobación de esta ley. Esta declaración se rendirá en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año natural en que se efectúe dicho pago de ingresos.

El corredor ejercerá el más alto grado de diligencia en el cumplimiento de la obligación impuesta en esta Sección.”

Artículo 5.—Se enmienda la Sección 301 de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 301.—Dejar de Rendir Ciertas Declaraciones Informativas, Planillas y Estados de Reconciliación, Informes de Transacciones, Declaraciones de Corredores.

En caso de que se dejare de rendir, en la fecha prescrita (considerando cualquier prórroga concedida), una declaración del monto total de pagos hechos a otra persona, según se requiere en las Secciones 147(a) y 148(a), la planilla requerida por la Sección 141(i), el estado de reconciliación anual requerido por la Sección 141(m) (1), o la información sobre transacciones con negocios financieros requerida en la Sección 147A, o las declaraciones requeridas a corredores en la Sección 149, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable, se pagarán mediante notificación y requerimiento del Secretario y en la misma forma que la contribución por la persona que dejó de rendir la declaración, planilla o el estado de reconciliación anual, las siguientes penalidades:

(1) 5 por ciento del monto del ingreso dejado de informar en cada declaración requerida por las Secciones 147(a), 147A y 149. El monto total de esta penalidad no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares por año contributivo.

(2) \$10.00 por cada planilla requerida por la Sección 141(i); y

(3) \$100.00 por cada estado de reconciliación anual requerido por la Sección 141(m) (1).”

Artículo 6.—Vigencia—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación pero sus disposiciones serán aplicables con respecto a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1985.



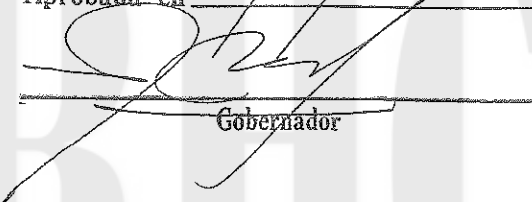
.....
Presidente del Senado



.....
Presidente de la Cámara

Aprobada en

16/10/85 12:55 p.m.



.....
Gobernador